

Señor

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACION: 76001-33-33-009-2017-00306-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANNY EDEUARDO AGREDA SANCHEZ
Y/OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA,
EJÉRCITO NACIONAL
-HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE
OCCIDENTE
Litisconsortes: INSTITUTO DE RELIGIOSAS
DE SAN JOSÉ DE GERONA - NECESARIOS
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS
REMEDIOS FUNDACIÓN SALUVITÉ Llamado
en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

EDINSON MOSQUERA VELEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.94.460.944 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.132 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones:

*Honeste Vivere, Neminem Laedere, Suum Cuique
Tribuere*

(Vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo)

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

4- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE - LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

5.. CONCLUSIONES

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia inicial desarrollada el 4 de septiembre de 2024 se fijó el litigio entre las partes.

Dentro de dicha audiencia se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 31 de octubre de 2024, posteriormente se aplazo y el despacho con el fin de continuar con el trámite procesal y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021- procede a convocar a las partes a la audiencia de pruebas para el cuatro (4) de diciembre de 2024 y se realizó con presencia de los testigos y sustentación del peritaje.

2

2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA., LA Litisconsortes: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - FUNDACIÓN SALUVITÉ Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

a. La parte demandada HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE - LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no presento excepciones en la contestación de la demanda.

b. Frente a las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), en su calidad de litisconsorte necesario

1. Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE LA PARTE PASIVA DEL PROCESO Y CARENCIA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA VINCULAR AL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA

Los argumentos que esboza el apoderado, frente al litisconsorcio Necesario se fundamentan en hacer una narración de los artículos del Código Civil y jurisprudencia donde se evidencia que versan sobre el pago de una obligación solidaria y concluye manifestando:

“Ante este panorama, se hace palmario que en estos escenarios solo la parte actora, a través de la demanda, se encuentra facultada para determinar de qué personas exigir la indemnización de los presuntos perjuicios reportados. En este sentido, solo ella puede establecer quiénes integraran la parte pasiva del litigio. No está fundamentado jurídicamente y está expresamente prohibido en la jurisprudencia admitir una situación como la que se presentó, en donde el apoderado de la parte demandada solicita la errada intervención como litisconsorte necesario de mi representada, pero aun constituye igualmente un yerro jurídico que el Despacho hubiera accedido a tal petición.”

Frente al presunto “yerro jurídico” por parte del despacho que plantea el apoderado, es preciso manifestar que dicho tema ya ha sido debatido en reiteradas ocasiones por el Consejo de estado, como ha ben lo considero la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de septiembre con ponencia del concejero Hernan Andrade Rincón, se manifestó dentro de las consideraciones que:

“Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar¹, tal como se dejó indicado anteriormente.”

En el caso que nos ocupa, el despacho asedio a la solicitud de la parte demandada de vincular al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), en su calidad de litisconsortes necesarios no como un “yerro Jurídico”

si no que ha bien lo considero procedente y teniendo como fundamentos los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas queda claro que su vinculación como litisconsortes necesarios se encuentra ajustada a los parámetros normativos que regulan la materia contenciosa administrativa.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

2.- Frente a la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL esta excepción fue declarada no probada mediante auto interlocutorio Nro. 619 de fecha 15 de agosto de 2024 por el honorable JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

3.- Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como a bien lo manifestó el apoderado la legitimación es la causa implica la relación verdadera que tiene la convocada con los hechos que dieron lugar al litigio, situación esta en la cual se debe hacer un análisis confianzado en el entendido, como a bien ha sido manifestado por el apoderado y consta en la historia clínica que aporta como medio probatorio que el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ fue atendido en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS situación esta que no es ajena al objeto de la litis que aquí se debate, en consecuencia esta atención legítima en la causa para concurrir al proceso como litisconsorcio Necesario, No obstante las jurisprudencias mencionadas por el apoderado respeto que la legitimación supone una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, es preciso manifestar que la sola atención del demandado como paciente genera una conexión entre las partes, le recuerdo al apoderado que su concurrencia como litisconsorcio Necesario obedece al llamamiento que realizo la parte demandada. En ese sentido señor juez considero que no debe de prosperar la presente excepción.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

4.- Frente a la excepción de CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REGLAMENTOS, LEX ARTIS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL EN FORMA OPORTUNA, PERITA Y DILIGENTE

Es preciso manifestar que de la lectura de la presente se puede deducir que esta no es una excepción, es una afirmación por parte del apoderado.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

5.- Frente a la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es preciso manifestar que la Corte Constitucional analizo el concepto de enriquecimiento sin causa, en sentencia Nro. T-219/95 esta a su vez trajo a estudio lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia quien determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se "requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique [4] .

A su vez manifestó que: "Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes:

1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico [5]" .

En el caso que nos ocupa no existe un enriquecimiento sin causa, pues no se reúnen los requisitos que analizo la Corte para que se configurara dicho acto, toda vez que las pretensiones que se buscan con la presente acción se encuentran legitimadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

6.- Frente a la excepción GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar no probada la y en consecuencia sea negada la presente excepción

c. Frente a las excepciones formuladas por Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.- DE LA AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTUAR DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DENOMINADO CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:

Frente a esta excepción, se manifiesta que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA en torno a las atenciones médicas practicadas sobre la corporeidad del paciente fueron dentro de la atención de una urgencia derivada de



un dolor precordial no especificado, por remisión, no obstante de las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso y debido a la vinculación que le hiciera el apoderado de NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE en la contestación de la demanda , es en consecuencia una actuación del despacho determinar el grado de culpabilidad de la entidad que representa.

Lo anterior toda vez que hace parte de la sana critica del despacho frente al material probatorio aportado y decretado en el trámite procesal, no obstante de haber sido atendido por la CLÍNICA DE LOS REMEDIOS por remisión, en esta instancia del proceso no se puede predecir que a la entidad le asiste la ausencia de culpa.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

2.- En el escrito de alegato de conclusión el apoderado introdujo esta excepción: **"DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN LA CIENCIA MÉDICA"**.

En ese orden de ideas es preciso manifestar que esta excepción no se planteó en la contestación de la demanda, en consecuencia por no ser este el momento procesal oportuno para presentar excepciones, solito con todo comedimiento al despacho desestimar desde cualquier punto de vista la mencionada excepción.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

6

3.- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL:**

Es preciso manifestar que la relación causal se puede ver probada en las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, la jurisprudencia en el campo de la medicina, a permitido en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite probar esa relación mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño, en ese orden de ideas se encuentra dentro de la

discrecionalidad del juez determinar si existe un nexo causal con la entidad que representa.

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

4.- LA DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Frente a esta excepción podemos decir que el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica

Solicito se declare NO PROBADA la excepción.

.5.- GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito declarar no probada la y en consecuencia sea negada la presente excepción

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Sea lo primero señalar que con el material probatorio allegado al proceso se logró determinar efectivamente los siguientes hechos:

1.- En la historia clínica allegada como parte probatoria se puede evidenciar que el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ, en su calidad de sargento retirado de Las Fuerzas Militares de Colombia consulto en reiteradas ocasiones al Dispensario médico de Cali - Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015 - Hospital Militar Regional De Occidente - Dirección De Sanidad Ejercito - Ejercito Nacional- Fuerzas Militares De Colombia Ubicado En El Cantón Militar Pichincha donde se pudieron evidenciar que las consultas al servicio de urgencia fueron en los días:

- * El día tres (03) de mayo del año Dos Mil Quince (2015)
- * El día siete (07) de mayo del año Dos Mil Quince (2015)
- * El día diecisiete (17) de mayo del año Dos Mil Quince -2015
- * El día doce (12) de julio del año Dos Mil Quince 2015
- * El día diecinueve (19) de julio del año Dos Mil Quince 2015
- * El día veintiuno (21) de julio del año Dos Mil Quince 2015

Todas estas consultas al servicio de urgencias fueron originadas por un dolor abdominal (epigástrico).

2.- Se pudo evidenciar que al señor JOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ el día veintiuno (27) de Agosto del Año Dos Mil Quince (2015) se le realiza un procedimiento quirúrgico por parte del médico AXEL LEONARDO LARA GARCIA quien presta su servicio en su calidad de oficial como miembro activo del Ejército Nacional - Fuerzas Militares De Colombia.

3.- Dentro del peritaje rendido Dr. CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN manifestó frente a la oportunidad en la realización de la cirugía del demandante que

"Si, hay una demora en la realización del procedimiento quirúrgico; pues el diagnóstico de colecistitis se realiza 1 mes antes (21.07.2015) de dicho procedimiento (27.08.2015) y los síntomas tienen evolución de meses previos al evento con múltiples consultas al servicio de urgencias (03-05-2015 / 07-05-2015 / 17-05-2015 / 12-07-2015 / 19-07-2015 / 21-07-2015) por dolor abdominal (epigástrico). Además, con una esofagogastroduodenoscopia sin hallazgos relevantes. La recomendación es llevar a extracción de la vesícula lo más pronto posible (primeras 72 horas), pues la colecistitis y el engrosamiento de la pared y el edema y cicatrización perivesicular son factores de riesgo para presentar esta complicación"

Esta conducta es atribuible a Dispensario médico de Cali - Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015 - Hospital Militar Regional De Occidente - Dirección De Sanidad Ejército - Ejército Nacional- Fuerzas Militares De Colombia Ubicado En El Cantón Militar Pichincha, teniendo en cuenta que no actuaron de manera oportuna a las manifestaciones de dolor del señor JOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ en sus múltiples consultas y más grave aun, al no tomar en cuenta las exámenes diagnósticos realizados y no procediendo conforme a los protocolos estipulados para estos casos en aras de salvaguardar la vida del paciente.

8

4.- Ahora bien, dentro del mismo dictamen rendido por el doctor Dr. CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN manifestó en el numeral 6 frente a la pregunta si a Lesión iatrogénica de la vía biliar que sufrió el señor JOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ pudo ser previsible manifestó:

"Es probable, habiéndose llevado al procedimiento lo antes posible. La recomendación es realizar la COLELAP en los 3 a 5 días después, una vez hecho el diagnostico. El indicador a cumplir es 3 días, según las guías de práctica clínica. En este caso el diagnostico tomo varios meses con 4 reconsultas y el procedimiento se programó de manera ambulatoria electiva, cuando debió ser llevado como urgencia."

Nuevamente esta conducta es atribuible a Dispensario médico de Cali - Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015 - Hospital Militar Regional De Occidente - Dirección De Sanidad Ejercito - Ejercito Nacional- Fuerzas Militares De Colombia Ubicado En El Cantón Militar Pichincha, pues es evidente que la negligencia con que actuaron al programar la cirugía por fuera de los rangos estipulados y haciéndola mucho más riesgosa programándola como servicio ambulatorio sin medir los riesgos que se corren en esta cirugía.

Ahora bien como concluyo el perito peritaje rendido Dr. CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN

“d) CONCLUSIONES: Paciente quien presentaba sintomatología sugestiva de colelitiasis sintomática y colecistitis, sin embargo, en su atención inicial se manejó con un diagnostico presuntivo de dispepsia y enfermedad acido péptica que no respondió al tratamiento terapéutico, lo cual lo llevo a reconsultar en varias oportunidades al servicio de urgencias, para el mes de julio de 2015, su condición clínica empeoraba por lo tanto las consultas fueron más frecuentes. Es así que para el mes de mayo en la consulta de urgencias se le ordena la realización de una endoscopia digestiva de manera ambulatoria, la cual tuvo una demora dos meses para su realización. Con este análisis en primera instancia pudo observarse que el diagnostico presuntivo inicial fue conservado pese a la pobre respuesta del proceso de evolución y recuperación del paciente, lo que significa que el diagnostico presuntivo inicial de dispepsia y enfermedad acido péptica, en palabras coloquiales “fue equivocado”.

En julio se realiza la endoscopia digestiva ordenada desde mayo, cuyo resultado descarta una situación a nivel gástrico. En vista del resultado de la endoscopia, se orienta el diagnostico hacia una enfermedad de la vesícula confirmada por ecografía del 21-07-2015, y que en lugar de llevarse a cirugía oportunamente en unos 3 días como es la recomendación, SE DECIDIÓ DARLE DE ALTA y manejarlo de manera electiva ambulatoria, solo hasta 1 mes después le realizan la cirugía de vesícula, y esa razón es la que determina los hallazgos y la alteración de la anatomía de la vesícula por la cicatrización y la inflamación que lleva a que se tenga la complicación que presento el paciente y la necesidad de nuevos procedimientos para resolver dicha complicación. En términos generales se puede deducir que este paciente perdió tres oportunidades:

- **ERROR DE DIAGNÓSTICO:** este paciente fue tratado con un diagnostico presuntivo de dispepsia y enfermedad acido péptica cuando en realidad presentaba sintomatología sugestiva de colelitiasis sintomática y colecistitis.

- **FALTA DE OPORTUNIDAD DIAGNOSTICA:** en este caso pese a las repetidas consultas por urgencias al paciente finalmente se le realizo la endoscopia en julio 2015, dos meses después de su ordenamiento, la cual permitía descartar la enfermedad acido péptica e iniciar con la sospecha de enfermedad de la vesícula, lo que a su vez permitiría definir una conducta quirúrgica más inmediata antes de llegar a la alteración de la anatomía de la vesícula por la cicatrización y la inflamación.

- **FALTA DE OPORTUNIDAD QUIRÚRGICA:** este paciente fue llevado a cirugía colelap (colecistectomía por laparoscopia) un mes después del diagnóstico de colecistitis aguda, cuando la recomendación médica es intervenir en un periodo máximo de 3 a 5 días, en este caso, se demoró un mes, con hallazgos de vesícula

de paredes engrosadas con edema (inflamación) fibrosis (cicatrización) y cálculos.”

De esta conclusión se puede definir la responsabilidad de HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE - LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL pues son estos los encargados de tramitar las ordenes de manera oportuna y brindarle la atención idónea al paciente.

El señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez después de brindarle gran parte de su vida al ejercito en cumplimiento de sus funciones y ahora en uso de su buen retiro, después de estas cirugías ha presentado múltiples recaídas, ha requerido ser hospitalizado nuevamente en la unidad de cuidados intensivos, a presentado varias hospitalizaciones, de igual forma le ha tocado padecer la negativa del batallón frente a los tratamientos pos operatorios de control, el no suministros de medicamentos de manera oportuna, presenta muchas molestias, su vida cambio ostensiblemente debido a las complicaciones que presenta su salud constantemente; su vida familiar se ha visto afectada, su vida en pareja con su esposa ya no es la misma, su vida social se limitó, su parte emocional, su autoestima, su calidad de vida desmejoraron en conclusión después del error que se cometido en la primera cirugía llevada a cabo por el doctor AXEL LEONARDO LARA GARCIA medico adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali en su calidad de oficial activo de las fuerzas militares quien estaba cumpliendo funciones dentro del servicio, siendo evidente que se presentó un diagnostico tardío; pues pudo evitar todo este error si fuera actuado con diligencia, haber hecho la elección correcta del tratamiento al momento de evidenciar el evento adverso, y haber atendido los protocolos internacionales determinados por la OMS; Pues es más que evidente deducir con las historias clínicas que si el señor AGREDO no fuera actuado de manera oportuna consultado nuevamente por urgencia , lo más probable es que hubiera fallecido.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE - LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

lo. Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto la en la cirugía practicada no se realizaron los protocolos concernientes, no se tuvo en cuenta que podía presentar complicaciones el paciente, y aun más grave la valoración del profesional de la salud fue desacertada, presentándose un diagnóstico tardío

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al permitir la salida del paciente y no evidenciar la delicada condición de salud que se encontraba, el médico no actuó como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ fue causado por una falla de la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL en cabeza del Doctor Mayor AXEL LEONARDO LARA GARCIA ligada a que es un medico adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali; factores que permiten afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos del señor AGREDA, al no protegerlo en su salud, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su salud y puso en riesgo su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque el médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali no procedió como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma como ocurrió la complicación de la salud del señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

12  a) El hecho generador de la falla del servicio del médico adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali; plenamente establecido con los argumentos que anteceden, donde se puede concluir que fue un diagnóstico tardío, siendo esto previsible por el profesional de la salud constituyéndose en una negligencia médica y así haber evitado todo el deterioro en la salud del señor Agreda.

b) El daño cierto, la lesión de por vida de la salud de la víctima, que implicó en conexidad la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho. Lo

anterior dado que el señor Agreda no puede volver a vivir su vida normal como lo era antes de las complicaciones sufridas por el mal procedimiento, toda vez que su vida se condiciona a contantes recaídas en su salud.

c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

Con la historia clínica se evidencia el nexo de causalidad entre el primer procedimiento que le realizaron en la Fundación Salud Hombre bajo la responsabilidad del cirujano en función de su servicio del hospital militar regional de occidente como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, esto es, una colecistectomía por laparoscopia y las complicaciones que sufrió el señor Jovanny Agreda luego de la misma.

La causa del padecimiento del señor Agredo fue una "mala intervención" y un diagnóstico tardío, está plenamente demostrado en las historias clínicas que para los galenos de la Fundación Valle del Lili una vez llega el paciente remitido inmediatamente manifiestan que el paciente tiene una lesión de vía biliar, situación esta que debió de ser diagnosticada de manera oportuna por el cirujano si fuera actuado con pericia.

A causa de estas malas actuaciones el estado de salud del señor Agreda no ha sido el mejor, situación que ha permanecido en el tiempo, pues sus dolencias se han acentuado con el transcurso del mismo, con la disminución de su capacidad funcional, lo que la afecta psicológicamente al no poder llevar una vida normal

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es suficiente cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado:



“... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”

Teniendo en cuenta que el ente estatal se encuentra investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprallegal, al respecto está consagrada la acción en el Artículo 140 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza:

*“ **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

14

Por otra parte en pronunciamientos similares el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo el día 8 de mayo de 2013 con ponencia de la magistrada Olga Melida Valle de la Hoz se manifestó:

“ En efecto, La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en

algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios, los cuales en el sub judice fueron omitidos. (...) al encontrarse probada la falla del servicio en que se incurrió en la prestación de servicios médicos a la señora Jaramillo Benavides porque no se agotaron los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo del cáncer, la entidad demandada está llamada a responder por el daño causado, razón por la cual la sentencia apelada habrá de confirmarse.”

Es evidente que al no tener un diagnóstico oportuno como fue lo sucedido en el caso que nos ocupa esto conllevó a las complicaciones que se presentaron con el señor Jovanny Agreda lo cual le ocasionaron un deterioro ostensible en su salud, con este descuido y afectaron completamente su calidad de vida y la de sus familiares.

Ahora bien el Consejo de Estado el 29 de abril de 2015 con ponencia del magistrado Dr. Carlos Alberto Zambrano barrera se pronunció en un caso similar al resolver un recurso de apelación en una acción de reparación directa, manifestando dentro de sus consideraciones:

“Así las cosas, es claro que todas las complicaciones del estado de salud de la señora Ramírez tuvieron origen en esa laparoscopia diagnóstica, puesto que las dolencias que continuó presentando de ahí en adelante guardan relación con la sepsis abdominal derivada de ella y, aunque no está plenamente acreditado que en ese procedimiento existió una falla del servicio, lo cierto es que a raíz del mismo surgió el daño por el que aquí se demanda.

Ahora bien, sí puede hablarse de una falla en la prestación del servicio médico al haberle dado salida a la paciente sin valorar su evolución y, por tanto, sin percatarse de la perforación intestinal que habían ocasionado en el procedimiento, así como, en el hipotético caso de que la perforación intestinal no hubiera ocurrido en el centro asistencial sino horas después, por no dejarla en observación.”

15

En el caso que nos ocupa se evidenció en el manejo pos operatorio del señor Jovanny Agreda que no fue el adecuado pues su tiempo en recuperación y tratamiento pos quirúrgico evidencia fallas en el servicio, partiendo desde la primicia que el cirujano sabía de la perforación biliar toda vez que los síntomas presentados eran deducibles conforme a los protocolos de cirugía.

5- CONCLUSIÓN

Resulta ineludible la responsabilidad de la demandada, en atención al régimen de responsabilidad objetivo que gobierna estos asuntos, donde se evidencia el nexo causal entre el primer procedimiento que le realizaron en la Fundación Salud Hombre bajo la responsabilidad del cirujano en función de su servicio del hospital militar regional de occidente como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, esto es, una colecistectomía por laparoscopia y las complicaciones que sufrió el señor Jovanny Agreda luego de la misma las cuales no fueron atendidas de manera oportuna ignorando los síntomas en recuperación.

por lo cual le Solicito Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extramatrimoniales) causadas a cada uno de los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, debido a las complicaciones que se generaron por el procedimiento quirúrgico autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el doctor Axel Leonardo Lara García medico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente miembro de las fuerzas armadas de Colombia y en consecuencia solicito que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho a la demandada, conforme a los Art. 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Numeral 1 y 4 del Art. 365 del CGP., y respecto de las Agencias en Derecho, que fueron reguladas mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo de Superior de la Judicatura.

Así la cosas, se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015, y los daños causados a cada uno de los demandantes.



Edinson Mosquera Velez
Abogado

En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, y se nieguen las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Cordialmente,



EDINSON MOSQUERA VELEZ

CC 94.460.944 de Cali

TP 156.132 del C. S. de la J.

